Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

#### Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

### Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 5 de los 7 magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 15 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación 4 propuestas de jurisprudencia y 7 de tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 23, 24 y 25 de 2014, interpuestos por los partidos Acción Nacional, Compromiso por Puebla y coalición *Puebla Unida,* respectivamente, a efecto de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por la coalición *5 de mayo* en contra de los actores, por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, en atención a que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto reclamado a autoridad responsable y similitud de pretensiones, se propone declarar decretar la acumulación de los expedientes.

En cuanto al fondo en el proyecto que se somete a consideración de la Sala se propone declarar infundados los agravios propuestos, esencialmente por lo siguiente: los agravios que de forma similar hacen valer el Partido Acción Nacional y la coalición accionante, tal calificativa deviene de que resulta inexacto que la responsable aludiera a tiempos diversos a los que el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los promocionales denunciados al 30

de junio de 2013, ya que la circunstancia de que hubiere señalado que se transmitieron del 9 de junio al 3 de julio de 2013, se debió a que, atendiendo a las solicitudes de difusión de todos los partidos integrantes de la coalición, su transmisión inició y concluyó en las fechas indicadas, por lo que esa aseveración de la responsable sólo hace referencia al periodo total en que salió al aire el promocional denunciado.

Asimismo, carece de sustento lo alegado en el sentido de que la responsable incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de la conducta infractora, por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada partido y coalición denunciados, ya que como se desprende de la resolución controvertida aludió a cada uno de ellos, especificando tipo de infracción, número de impactos solicitados y tiempo de difusión, entre otros factores.

También se precisa en el proyecto que la autoridad electoral administrativa federal, opuestamente a lo que se arguye en vía de agravio, calificó la conducta infractora como grave ordinaria, atendiendo a los elementos objetivos que analizó previamente al calificar la falta en los que se refirió de forma individual a cada partido integrante de la coalición, a fin de establecer su propia responsabilidad.

También se proponen infundados los agravios en que se alega que la responsable violenta el principio de certeza al omitir exponer las razones que le llevaron a establecer que los tiempos en que se difundieron los promocionales de la coalición debían repartirse entre los cuatro partidos que la integraron, ya que únicamente sostuvo que la sanción debe imponerse por partido político.

Lo anterior, porque según lo reconocen los recurrentes, la responsable sí externó la razón por la cual los tiempos de la coalición debían distribuirse entre todos los partidos que la conformaron, consideraciones que en modo alguno son controvertidas.

No obstante lo anterior, se estima que esa determinación se encuentra ajustada a derecho, porque la Sala Superior ha sostenido en jurisprudencia que las infracciones a las disposiciones en materia electoral cometida por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas de manera individual atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por otra parte, se propone desestimar los agravios que de manera análoga hacen valer el Partido Compromiso por Puebla y la coalición apelante, medularmente por lo siguiente:

En primer lugar, porque los tópicos en que se sustentan los accionantes su impugnación ya fueron objeto de análisis y resolución en el recurso de apelación 148 de 2013, actualizándose la figura de "cosa juzgada".

En otro aspecto, se razona en el proyecto que los actores parten de la premisa inexacta de que el número de sufragios que obtuvieron demuestra la buena fe de la conducta infractora, porque debe destacarse que los resultados electorales lo único que acreditan es el grado de penetración y aceptación que tienen los partidos en la sociedad como una opción política.

Se agrega que si a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción valorados por la responsable se debe imponer la sanción, entonces resulta insuficiente para revocar la multa impuesta y ordenar se impongan una amonestación pública el hecho de que el Partido Compromiso por Puebla sea de nueva creación y haya participado, por primera ocasión, en una elección porque tales aspectos no la eximen del estricto cumplimiento de la legislación electoral.

Finalmente, se propone desestimar los agravios que de forma similar aducen los tres recurrentes, debido a la circunstancia de que la autoridad administrativa conforme a sus facultades hubiera autorizado la difusión de los promocionales calificados de ilicitud, en modo alguno les exime de responsabilidad, porque esas circunstancias no pueden tenerse como

atenuantes que conlleven a estimar que la conducta se ajusta al orden jurídico-electoral, menos aún pueden incidir en su calificación para estimar que hubo culpa, o bien, que se dejen de considerar los impactos transmitidos al determinar la sanción.

Lo anterior es así, en razón de que las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se presumen emitidas de buena fe y sus acciones gozan de la presunción de estar apegadas a Derecho, sin que la revocación por parte de la autoridad jurisdiccional la haga corresponsable de la infracción.

Los restantes agravios se desestiman en los términos del proyecto de resolución previamente circulado.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en la parte impugnar el acuerdo reclamado. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es mi consulta el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 23 a 25 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

**Segundo.-** Se confirman en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 26 y 27, ambos de 2014, promovidos respectivamente por Marco Antonio González Fierros, otrora presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y Héctor Barajas Durán en su carácter de Director Municipal de Inspección a Reglamentos del citado ayuntamiento a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados en su contra por eliminar propaganda electoral de diversos partidos políticos colocada en el mencionado municipio, así como por la difusión de propaganda gubernamental.

En primer lugar, se propone su acumulación dada la conexidad existente.

Respecto del medio de impugnación promovido por Marco Antonio González Fierros, en el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que aduce que la autoridad responsable es incompetente para conocer y resolver el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional.

Lo infundado radica en que los hechos que motivaron la denuncia están relacionados con la eliminación de propaganda de candidatos a diputados federales. Por tanto, es inconcuso que el citado Consejo General es competente para conocer de ello.

Asimismo, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el actor argumenta que opera la institución jurídica de la cosa juzgada, porque el Instituto Electoral del Estado de Jalisco ya había resuelto respecto de la misma conducta que conoció el Instituto Federal Electoral.

Lo infundado radica en que el apelante parte de la premisa falsa de que los hechos, objeto de denuncia que originaron tanto el procedimiento sancionador local, como el federal son los mismos, siendo que en un caso se trata de fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como promoción personalizada de algún servidor público. Y en el otro, la eliminación de propaganda electoral de diversos partidos políticos respecto de la campaña que se ha precisado.

Por otra parte, en el proyecto se considera infundado el concepto de agravio en el que el apelante aduce que la infracción que se le atribuyó no está tipificada.

Lo infundado radica en que esa conducta sí está tipificada en la normativa electoral federal sin que sea obstáculo para esa conclusión, que en el Código Federal no se establezca una sanción específica para los servidores públicos.

Por lo anterior la Ponencia considera que lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada en la parte correspondiente a Marco Antonio González Fierros.

De los conceptos de agravio expuestos por Héctor Barajas Durán, se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, sustentando su causa de pedir en que la conducta de eliminar propaganda electoral de los partidos políticos, así como de sus

candidatos tuvo como sustento el acuerdo emitido por el citado ayuntamiento el 24 de febrero de 2012, por el cual se prohibió pintar o instalar propaganda electoral en el territorio del citado municipio de 24 de febrero al 2 de julio de ese año.

Por lo que, en concepto del apelante, no está demostrada infracción alguna a la normativa electoral y tampoco al principio de imparcialidad.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio deviene sustancialmente fundado, porque el citado ayuntamiento -en uso de sus facultades- expidió un acuerdo por el que se prohibió expresamente la colocación y pinta de propaganda electoral en territorio del municipio, sin que la validez del citado acuerdo haya sido controvertida. Por lo que es, conforme a Derecho, considerar que la determinación contenida en el mismo goza de presunción de constitucionalidad y de legalidad.

En este orden de ideas, en el proyecto se precisa que la obediencia jerárquica u obediencia debida es un excluyente de antijuridicidad que justifica la conducta llevada a cabo por un funcionario público, siempre que exista por parte de éste racionalidad en el método empleado.

Por lo que sí concluye que existe un excluyente de responsabilidad respecto de la conducta atribuida al Director de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, consistente en llevar a cabo el blanqueo borrado de propaganda política electoral ubicada en seis paredes de diversos domicilios, del citado municipio, al haberlo hecho en cumplimiento del acuerdo de cabildo, por lo que lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG08/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue materia de impugnación por Héctor Barajas Durán. Es la cuenta, Señores Magistrados.

# Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 26 y 27 de este año, se resuelve:

**Primero:** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo:** Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada por Marco Antonio González Fierros.

**Tercero:** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada por Héctor Barajas Durán, en los términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Secretaría Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 3 del 2014, interpuesto por la agrupación política estatal de San Luis Potosí, Defensa Permanente de los Derechos Sociales; para combatir la resolución de la Sala Regional Monterrey, dictada en el Juicio Ciudadano 809 del 2013, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y, en consecuencia, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral por virtud del cual, entre otros aspectos, se ordenó iniciar diversos procedimientos sancionadores derivado de las inconsistencias encontradas en la revisión de los informes del gasto para actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica, así como de organización y administración del ejercicio 2012, que presentó la agrupación referida.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de la Sala responsable de estudiar la inconstitucionalidad del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de San Luis Potosí, toda vez que del análisis de la resolución combatida se advierte que la Sala Regional emitió consideraciones relacionadas con la incidencia de esa disposición en el derecho de asociación reconocido en la Constitución General.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la Sala Regional responsable, lo expuesto por la agrupación política estatal en su demanda, era suficiente para que se realizara el análisis integral de la regularidad constitucional del precepto, puesto que para entrar al estudio de los planteamientos en los que se cuestiona la constitucionalidad de un precepto normativo, es suficiente que el justiciable exponga la causa por la que se considera se vulnera la Constitución, sin que sea admisible que se le exija la elaboración de argumentos lógico-jurídicos para exponer las razones de trasgresión.

Y en el caso, la agrupación actora expuso que la disposición reglamentaria citada era inconstitucional porque limitaba y restringía su derecho de asociación.

Por otra parte, toda vez que en la especie subsiste el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo referido, en el proyecto se estudia su constitucionalidad sobre la base de la interpretación conforme en sentido estricto.

Al respecto, se sostiene que existen dos posibles interpretaciones jurídicamente válidas de ese precepto reglamentario, en particular de la porción normativa relativa a que el financiamiento público entregado a las agrupaciones políticas estatales deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado, y se concluye que la interpretación que mejor garantiza el derecho de asociación es de la que se desprende que las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y de su financiamiento.

Asimismo, se considera que una interpretación diversa de ese artículo es restrictiva del derecho de asociación en tanto que no existe motivo suficiente para restringir el empleo de recursos para efectuar actividades que promuevan la educación cívico-política de la ciudadanía con independencia del lugar en que se desarrolle, cuando en la propia normativa local se prevén mecanismos para conocer el origen y destino de los mismos.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable omitió analizar la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 33, fracción IV, inciso a) y 51 del reglamento referido, toda vez que no existe la omisión que se plantea.

En el caso, si la Sala Regional se limitó a analizar esas dos normas impugnadas a partir de un estudio de legalidad del reglamento ello respondió a que el propio planteamiento de la agrupación se basó en que tales normas no encontraban apoyo en una disposición legal.

En razón de lo anterior, se estima suficiente el análisis de legalidad de las normas que efectúa la responsable, en tanto que de ello dependería su constitucionalidad.

Finalmente, se estima inoperante el agravio relativo a la omisión de estudiar la supuesta vulneración al derecho de asociación en relación con su derecho a financiamiento público estatal, toda vez que la falta de estudio directo de constitucionalidad de esos preceptos referidos no genera una afectación a la recurrente ya que no existen elementos para desvirtuar su presunción de legalidad y constitucionalidad, máxime que las consideraciones de la Sala Regional responsable no están controvertidas en el presente recurso de reconsideración.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, por lo que hace al estudio del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de San Luis Potosí y, en consecuencia, revocar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, emitida en el recurso de revisión 18 del 2013, así como el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral para el efecto de que esa autoridad administrativa emita una nueva determinación con base en la interpretación conforme, en sentido estricto, que se efectuó de ese artículo reglamentario. Debiendo informar del cumplimiento dada esta ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

### Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

En este recurso de reconsideración que se pone a nuestra consideración encuentro varias razones, compañeros, para externar un posicionamiento de frente a la *litis*, y digo que encuentro varias razones porque más allá del ámbito del propio estado de San Luis Potosí, es a lo que me quiero referir, en cuyo orden jurídico concretamente en la regulación estatal del reglamento de agrupaciones políticas estatales para ese estado, más allá de decidir el tema concreto sobre si este precepto reglamentario es acorde o no, con la regularidad constitucional, que es lo que nos proponen los recurrentes, este asunto sirve como un referente -si me permiten la expresión- o como un parámetro para legislaciones más allá de San Luis Potosí, si tomamos en cuenta o si tenemos en cuenta que la regulación de agrupaciones políticas, que es el caso, la regulación, las facultades, los límites de las agrupaciones políticas de frente a su funcionamiento, están en el orden federal, por un lado, y están también todas las legislaciones electorales del país.

Es decir, es un asunto que si hay alguna legislación estatal, alguna reglamentación estatal en otro orden jurídico diverso al Estado de San Luis Potosí, donde se pueda replicar esta reglamentación, me parece que caben reflexiones similares.

De ahí la importancia que para un servidor reviste este proyecto más allá de ese estado.

En las observaciones que fueron realizadas a la agrupación política recurrente por el órgano electoral en el Estado de San Luis Potosí, se determinaron observaciones cuantitativas, así se definen en el orden jurídico-electoral de ese Estado, se determinó que esta agrupación política infringió el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al haber aplicado gastos a los que tiene derecho, financiamiento para sus actividades ordinarias y preponderantes fuera del territorio del estado de San Luis Potosí.

Esto es fundamental, fue observada la agrupación política, si me permiten ponerlo en esos términos, por haber realizado gastos fuera del territorio del Estado aun cuando reconoce la propia autoridad electoral que estos gastos tenían relación con las funciones, las facultades y es fundamentalmente los objetivos de la asociación política.

Este es el acto que da lugar en esta parte del recurso de reconsideración al análisis de la regularidad constitucional o no de este precepto.

Desde la primera oportunidad que tuvo en el Sistema de Medios de Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adujo que la disposición del artículo 30 de este Reglamento, con toda precisión vulneraba el derecho de asociación política que tiene como agrupación, reconocido en el orden jurídico estatal y reconocido también en el orden constitucional aduciendo que estas limitaciones eran desproporcionadas, que era una limitación no eficaz, no razonable para el orden jurídico.

¿Qué dice este artículo 30 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas en el tema atinente, que afecta a la agrupación política?

Este precepto dice: "La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro se otorgarán ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación".

Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la ley, deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Esta última parte de la norma es la que aduce la agrupación, que no pasa el tamiz de regularidad constitucional o que vulnera su derecho de asociación política por ser una restricción desproporcionada de frente a su desempeño como agrupación política.

Éste es el debate, la restricción que de la literalidad parece observarse de la norma, que exige que el gasto que se haga con esta clase de financiamiento por las agrupaciones deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado, la Sala Regional.

Yo no me ocuparé más de los argumentos que expresó en la sentencia, que a través de la reconsideración nosotros tenemos la oportunidad de estudiar, determina que la Constitución estatal en ese Estado tiene un ámbito de validez espacial. Por supuesto, y que no hay salvedad alguna respecto de las agrupaciones políticas en cuanto al ejercicio del financiamiento que les corresponda, después de su articulación con el orden constitucional estatal.

Señala la Sala Regional que la fracción XV del artículo 72 de la Ley Electoral local determine el ámbito territorial de las actividades de las agrupaciones políticas. Y dice la Sala Regional: Se circunscriben al Estado de San Luis Potosí. Nos señala determinación.

En consecuencia, es congruente que existe una regulación reglamentaria, cuya porción del artículo 30 que estamos analizando, que limite el ejercicio de los recursos públicos que se le proporcionan a esas agrupaciones dentro de dicha circunscripción territorial.

Asimismo, no remite al legislador secundario alguna previsión sobre esta materia, ni se prevé disposición alguna sobre el financiamiento público de las agrupaciones políticas ni su aplicación del mismo.

Y termina la prosa de la Sala Regional analizando que no encuentra, en su esfuerzo por estudiar la regularidad constitucional, un contraste con el derecho de asociación política de las agrupaciones en el orden constitucional que sea vulnerado por este precepto reglamentario, no encuentra una vulneración de este nivel.

¿Qué nos propone el proyecto? Esto es, para mí, lo importante de nuestros posicionamientos. El proyecto nos plantea dos esquemas para abordar el estudio de regularidad constitucional de este precepto, el modelo, el método gramatical de interpretación que parece agotar a la norma como restrictiva del derecho de las asociaciones políticas a realizar las actividades que tienen encomendadas y permitidas en el orden jurídico-estatal, como agrupaciones constreñidas dentro del territorio del Estado.

Es decir, la interpretación gramatical, nos sugiere el proyecto, limitaría la posibilidad de que las agrupaciones de esta naturaleza allende a San Luis Potosí, pudiera realizar cualquiera de las actividades a las que tienen derecho y las que les están permitidas por parte de la ley en el Estado.

Y nos propone revisar la porción normativa del artículo 30, desde la interpretación sistemática y funcional buscando la conformidad del artículo 30 de este reglamento de agrupaciones políticas, tanto con la Constitución Federal como con el propio orden jurídico local, que es, para mí, el criterio que decanta el proyecto en el cual coincido.

Me gustaría expresar dos o tres puntos de vista atinentes:

No puede revisarse, en mi perspectiva, para ver si se encuentra limitado el derecho de las asociaciones políticas de esta naturaleza y, por lo tanto, su derecho como personas morales a ejercer su libertad de asociación política de manera adecuada y de manera legal sólo a partir de la regulación del artículo 30 de la propia reglamentación en materia de agrupaciones ni de preceptos de la Ley Electoral local leídos solamente en cuanto a los objetivos que tienen esta clase de agrupaciones políticas ni la perspectiva, de manera muy respetuosa lo

digo, de cómo se establece en la Constitución Estatal la proyección de lo que comprende el orden jurídico en ese Estado.

El artículo 4° para mí es muy importante, de la Ley Electoral local, establece: "Para los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas estatales las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada uno".

Este precepto creo que está en la Ley Electoral local, que determina cuáles son las finalidades de esta clase de asociaciones, parece que nos marca la regla de interpretación que debemos favorecer de frente a los límites de las asociaciones políticas para funcionar.

Establece de manera directa que tiene un objetivo que es elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos y, por supuesto, que no podemos restringir, en mi perspectiva, que coadyuvar, elevar el nivel de la educación cívica o política de los potosinos tenga que circunscribirse dentro de la geografía del Estado de San Luis Potosí.

En mi perspectiva, sería negarle la posibilidad a ciudadanos de ese Estado que se encuentren por diferentes razones, casi todas estas razones confluyen muchas veces en una migración o en una expulsión en la cual –hay que decirlo- las personas y los ciudadanos de los estados que se caracterizan por su migración en el mapa nacional, casi siempre no es la voluntad de las personas la que oriente estos fenómenos migratorios, no es la propia decisión la que los lleva a esto, sino las circunstancias políticas, sociales de las entidades federativas es la que muchas veces expulsa, para ser claro en mi expresión, a personas de nuestros estados que tienen altos índices de migración.

Y en esta perspectiva creo que el término "potosinos" no está limitado a que se encuentren dentro del territorio del Estado, sino está exigiéndoles a esta clase de agrupaciones políticas que su coadyuvancia a elevar el nivel de educación cívico-político se dirija o se destine de manera esencial a los potosinos, no lo está restringiendo dentro del territorio del Estado.

Hay una lógica en la propia norma, una racionalidad del legislador y esta racionalidad implica que como regla general o en lo ordinario, será en el Estado de San Luis Potosí, pero no podríamos limitar los objetivos de la asociación al ámbito territorial.

Cuando se refiere a potosinos se entiende que si hay ciudadanos o personas de este Estado fuera del territorio de San Luis Potosí, y las agrupaciones políticas tienen un trabajo, una agenda sólida sobre educación cívico-política, sobre participación ciudadana o sobre el fortalecimiento de la vida democrática a través de programas, acciones y principios, bien pueden difundirla o fomentarla allende las fronteras del Estado de San Luis Potosí, más allá de sus límites geográficos o territoriales.

El artículo 69 de la propia ley electoral local en la sistemática de esta propia regulación establece el derecho de esta clase de agrupaciones con registro, por supuesto, a gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editorial, educativa, capacitación política e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto determina la constitución de un fondo relativo.

En esta perspectiva creo yo que coadyuvancia, que es obligación esencial de estas agrupaciones para elevar el nivel de educación materia democrática de los potosinos mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática que se deberá concretar en acciones, programas no debe circunscribirse necesariamente al estado de San Luis Potosí, que como regla ahí tienen y ahí deberán tener las agrupaciones sus programas dirigidos.

Esta es la articulación sistemática desde la ley electoral local con la cual debe observarse el artículo 30 del reglamento, es decir, cuando este precepto, cuya falta de conformidad con el orden constitucional se debate, debe leerse que deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, pues deberá entenderse con o este precepto reglamentario debe leerse en principio con lo que establece la ley electoral local en cuanto las finalidades de las agrupaciones políticas. Me parecería muy limitativo, por decirlo de alguna manera, que toda la coadyuvancia o todo el esfuerzo que tenga que ver con los objetivos legales de privilegiar el nivel de educación de las personas en el estado de San Luis Potosí a través de programas y acciones se pueda circunscribir al estado de San Luis Potosí.

Creo que es la perspectiva con la que debe leerse este proyecto.

Y en esa lógica, creo que el precepto se hace acorde con el derecho de asociación política que tienen esta clase de entidades y que se encuentra amparado para todas las personas que se asocien en nuestro país es acorde o hace progresividad con cómo debemos leer el derecho humano ejercido aquí a través de una agrupación en asociación de participación política.

Y creo que una restricción de ese nivel contrasta con el derecho de asociación política que se consagra en nuestro orden constitucional y no pasa, en mi perspectiva, el test de proporcionalidad en sentido estricto, que es la perspectiva que nos propone el proyecto.

En esta lógica, coincido con esta interpretación que se nos presenta y, por lo tanto, juzgo que es procedente la revocación parcial de la resolución en cuanto hace al estudio relativo a la falta de regularidad constitucional del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

Y esto nos va a llevar a otra lógica, seguramente con otras legislaciones estatales donde se encuentre limitado el financiamiento público para las actividades de esta clase de agrupaciones al territorio de esos estados.

Creo que no es solamente el trabajo de estas agrupaciones políticas de frente al fortalecimiento de la vida democrática de México, no puede circunscribirse a quienes de manera afortunada se encuentren dentro del Estado en que la agrupación política tenga su base o tenga su pleno desarrollo.

Esa es la lógica que me anima a compartir el proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

# Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Muchas gracias y agradezco también las palabras del Magistrado Carrasco.

Si bien es cierto que la medida que restringía el ejercicio del gasto fuera de la entidad federativa a esta asociación política por lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Asociaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, también lo es que es desproporcionada su intervención y muy generosa, por lo que apunta del proyecto.

Y debo decir dos cosas:

Primero. Respecto de la desproporcionalidad del mismo artículo 30, el asunto se origina por un ejercicio del gasto fuera del Estado de San Luis Potosí y aquí de lo que hablamos es que el criterio espacial de validez de la norma no puede ser tan restringido, no lo decimos así,

pero usted la lógica que apunta me parece muy afortunada, es que no podemos en un mundo tan globalizado y con tanta movilidad incluso dentro del propio país, restringir el uso de los recursos y de los esfuerzos de agrupaciones nada menos que políticas en un Estado. La diáspora y la movilidad son dos características o cualidades de las sociedades contemporáneas y me parece que el criterio de establecer que cuando las acciones, el ejercicio de recursos o acciones similares, aunque no lo decimos así tampoco, o sea, nos restringimos al caso en específico, pero repercuten en beneficio de los propios potosinos o de las actividades que está llevando a cabo la asociación política, pues es equitativo, es proporcional y debe ser conforme a Derecho.

Restringirlo sería, estaría ahí la desproporción.

Y lo otro que quiero señalar, que por ahí empezó el Magistrado Carrasco, son las directrices que a partir de este desarrollo normativo en forma de sentencia estamos dando al control de constitucionalidad que ejercen las Salas Regionales. Y aquí no sería correcto, de mi parte, Presidente, no señalar que este proyecto se circuló con anterioridad a los Señores Magistrados y que hemos venido corrigiéndolo entre todos en distintas sesiones y que incluso hoy a petición y a sugerencia muy valiosa de su Señoría el Magistrado Carrasco, fue que afinamos o terminamos de construir este criterio. Lo cual agradezco muy cumplidamente. Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 3 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, que para los efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 20 del presente año, interpuesto por Andrés Beteta Martínez y otros ciudadanos en contra de la sentencia del pasado 14 de febrero, emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos 30 y 57 acumulados, también de este año.

En esa sentencia fueron confirmadas las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca por las que se confirmó a su vez el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que declaró la validez de la elección de concejales del municipio Nuevo Zoquiapam para el período 2014-2016 regida bajo el sistema de usos y costumbres.

La parte recurrente formula agravios en relación con dos temas particulares. Uno, la inactividad del presidente municipal propietario para emitir la convocatoria de la elección.

Dos, la realización de las Asambleas comunitarias de 24 de agosto y 29 de septiembre, ambas del año pasado, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales.

Con base en las consideraciones que se asientan en el proyecto, se demuestra que, contra lo alegado, la Sala Regional sí tomó en cuenta el conflicto suscitado en el municipio a partir del enfrentamiento entre las autoridades propietarias y las suplentes que ocuparon el cargo hasta el 2013.

Más aún, con motivo de dicho conflicto, se realizaron actividades a fin de conciliar a las partes y de lograr, ante la inactividad del presidente municipal propietario, la elección de las nuevas autoridades con base en los usos y costumbres que rigen a la comunidad.

Por otra parte, de los razonamientos de la sentencia reclamada, las circunstancias específicas acontecidas en el municipio, así como de los usos y costumbres aplicables, permite afirmarse en el proyecto que fue válido que por una vía distinta a la del presidente municipal propietario se emitiera la convocatoria de la Asamblea comunitaria de 24 de agosto en la que se tomaron las decisiones pertinentes para el desarrollo del respectivo proceso electoral, como la de nombrar, por única ocasión, un consejo municipal electoral encargado del desarrollo y culminación de la elección.

En tal contexto, la normativa consuetudinaria aplicable y los elementos de prueba que hace referencia la Sala Regional, sirvieron de sustento para que en el proyecto se determinara también que en la Asamblea electiva de 29 de septiembre se observaron los usos y costumbres de la comunidad y que no se transgredieron los derechos de la y de los recurrentes a votar y a participar en el debate deliberativo para elegir a las nuevas autoridades municipales.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 818 de este año, interpuesto por Rubén Morales Gutiérrez por propio derecho y como representante común de 63 ciudadanos, integrantes del municipio San Antonio Huitepec, Oaxaca, para impugnar la sentencia del pasado 27 de febrero emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que a su vez confirmó la validez de la elección de concejales de dicho municipio, regida por su sistema normativo interno para el período 2014-2016.

En el proyecto, se propone declarar infundado el planteamiento del recurrente en el sentido de que él y sus representados fueron excluidos de la citada elección municipal, en virtud de que no se notificó la convocatoria respectiva de manera directa a las localidades a la que dicen pertenecer.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado, en autos obran elementos suficientes para considerar que en esa localidad no dependen directamente del municipio de San Antonio Huitepec, sino que forman parte de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, ya que el recurrente y sus representados han participado activamente en sendas Asambleas comunitarias celebradas por dicha agencia, en las cuales se discutieron temas trascendentes para esa comunidad, tales como la decisión de separarse definitivamente del municipio, aunado a que sus domicilios forman parte de dicha territorialidad.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que la difusión de la convocatoria en dicha agencia municipal fue adecuada, porque en tres ocasiones las autoridades electorales y municipales notificaron a las autoridades de la agencia municipal los términos de dicha convocatoria e incluso ante su negativa de recibirla la misma fue fijada en postes y en la entrada de esa comunidad.

De manera que se estima en el proyecto, las autoridades municipales y electorales, respetando su sistema normativo interno, así como la autonomía de esa agencia y tomando en cuenta el conflicto existente realizaron los actos razonables y necesarios para notificar y publicitar la convocatoria, por lo que el recurrente y sus representados estuvieron en actitud de conocer la fecha, hora y lugar en que se realizaría la Asamblea electiva y, por tanto, estuvieron en actitud de participar en ella.

En ese sentido, no hay elementos en autos que lleven a concluir que en la Asamblea electiva de 7 de diciembre de 2013 se hubiera excluido a la población de las localidades que señalan los recurrentes.

Por las razones apuntadas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los recursos de reconsideración 20 y 818 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictar una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 287, promovido por Cesar David Tarello Leal, con la finalidad de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y otra, diversas omisiones relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa que el actor solicitó se iniciara en contra de un ex consejero y diversos consejeros del mencionado órgano administrativo electoral, se propone desechar de plano la demanda, porque el derecho de petición que estima conculcado no es de naturaleza política-electoral, razón por la cual no es tutelable por este órgano judicial.

En cuanto al juicio ciudadano 317, promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, con la finalidad de controvertir del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias por las cuales se determinó desechar por improcedentes los respectivos medios de impugnación promovidos por el ahora actor, así como en el juicio ciudadano 318, promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez y otro, a fin de impugnar de la Secretaría General de funciones de Presidente del referido comité, las providencias por las que desestimó el respectivo medio de impugnación presentado por los actores se propone, en

ambos casos, desechar de plano las demandas porque los actos controvertidos no son definitivos ni firmes, ya que del estudio de la normativa partidista se advierte que las determinaciones combatidas se encuentran sujetas a la decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional.

En el juicio ciudadano 324, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García, en su carácter de Presidente y regidora respectivamente del ayuntamiento de Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones se ordenó al referido ayuntamiento tomarle protesta a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez como regidores.

Así como en el juicio de revisión constitucional electoral 12, promovido por Silvia Salazar Hernández, Carlos Benítez Urióstegui y Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de Presidenta, Síndico y Tesorero, respectivamente del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con la finalidad de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del esa entidad federativa, por la que se ordenó al mencionado ayuntamiento el pago de diversas prestaciones inherentes al desempeño del cargo como regidora a favor de Juan Carlos Galván Abundez, se propone en ambos caso asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación y desechar de plano las demandas porque las autoridades no están legitimadas para promover medios de impugnación, cuando tuvieron el carácter de responsables en el juicio de origen como sucede en la especie.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287, 317, 318 y 324; así como de revisión constitucional electoral 12, en el que se asume la competencia, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Señor Magistrado Presidente y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 245 de este año, promovido por Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundadas las quejas contra órgano promovidas en contra de las listas nacionales finales de delegados al Decimocuarto Congreso Nacional, emitidas por la Comisión Nacional Electoral de 28 de octubre, 4 y 7 de noviembre, todas de 2013.

En primer lugar se estima infundado el agravio relativo a que es ilegal la conclusión de la responsable consistente en que si los actores no controvirtieron la lista de sustituciones emitida el 8 de octubre de 2013, por la Comisión Nacional Electoral, entonces consintieron la sustituciones posteriores, pues debieron impugnarlas del 9 al 15 de octubre del mismo año, porque la lista son un todo y las sustituciones no concluyen con la emisión de una lista en tanto que las violaciones son de tracto sucesivo, de ahí que resultan ilegales las listas de 8 y 28, 4 y 7 de noviembre, todas de 2013.

La calificativa del agravio se da en razón de que los enjuiciantes parten de una premisa inexacta, ya que no se está en presencia de omisiones en las cuales las violaciones reclamadas son de tracto sucesivo, sino de actos concretos como son los relativos a la emisión de las Listas Nacionales Finales de Delegados al XIV Congreso Nacional en las citadas fechas, las cuales surtieron efectos el día de su publicación, además de que la responsable no sustentó su resolución sólo en que los impetrantes habían consentido las sustituciones al no controvertir la lista de 8 de octubre de 2013, por lo que tal situación no les depara mayor perjuicio, ya que también se pronunció sobre la falta de registro como candidatos de quienes sustituyeron a los delegados legalmente designados, la sustitución indebida de delegados por ciudadanos que no eran militantes, que no se observó el procedimiento de sustitución y que varios delegados sustituidos no firmaron renuncia, ni fueron requeridos para que la ratificaran.

Por otro lado, se estima infundado el planteamiento consistente en que son indebidos los razonamientos de la responsable, al señalar que en las quejas no se expusieron hechos y se ofrecieron o aportaron pruebas para acreditarlos.

Lo anterior, porque si bien la responsable determinó que los quejosos no expusieron hechos, lo cierto es que tuvo en cuenta los razonamientos relacionados con los tópicos advertidos de los hechos planteados en las quejas, los cuales han sido precisados con anterioridad, aunado a que las pruebas no resultaron idóneas para acreditar las supuestas sustituciones indebidas de delegados.

Por otra parte, deviene inoperante el planteamiento relativo a que es válido el agravio encaminado a demostrar que más de 250 delegados al Congreso Nacional fueron sustituidos ilegalmente, ya que si se parte de las reglas de la prueba presuncional, se tiene que ocho fueron sustituidos ilegalmente tal como quedó acreditado en la sentencia de esta Sala Superior, de 20 de noviembre de 2013.

Al efecto, el argumento se sustenta en una premisa inexacta, en tanto que si bien la Sala Superior determinó que en ocho casos debía ordenarse la restitución al cargo de delegados a igual número de ciudadanos, ello no aporta información que por consecuencia trascienda de forma directa y sirva para acreditar que se dio una indebida sustitución en 250 casos más, en tanto que era necesario aportar y ofrecer las pruebas atinentes, aunado a que no hubo impugnaciones de los supuestos delegados que fueron indebidamente sustituidos.

A su vez, deviene infundado lo argumentado por los actores, respecto de que no fueron omisos en señalar a quién correspondía ocupar el lugar de acuerdo al corrimiento natural de las Listas de Delegados.

Lo anterior, porque de las tablas aportadas en sus quejas no es posible desprender el supuesto corrimiento a que aluden los impetrantes, en tanto que se limitan a señalar los nombres de las personas designadas ilegalmente como delegados y el de quiénes dejaron de tener tal carácter, pero sin indicar los nombres de quienes serían beneficiados con los corrimientos ante tal sustitución.

Por otra parte, resulta infundado lo relativo a que es ilegal exigir a los militantes una carga de la prueba excesiva, comparada con la que le corresponde al órgano electoral partidista, porque es quien tiene y cuenta con todos los acuerdos del Registro de Planillas de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional.

Al respecto, el proceder de la responsable se encuentra ajustado a los artículos 25 y 26 del Reglamento de Disciplina Interna: "En tanto que quien afirma está obligado a probar".

Por lo tanto, los quejosos debieron ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran, entre otras cosas, que los delegados sustitutos y supuestamente incorporados ilegalmente no contendieron en un proceso electoral interno y, por ende, no fueron registrados como candidatos, ni tampoco se respetó el proceso de sustitución de candidatos; además de que si no tenían a su alcance las pruebas estuvieron de conformidad con el artículo 31, del Reglamento de Disciplina Interna, en condiciones de solicitar los acuerdos respectivos ante la Comisión Nacional Electoral, en caso de que no hubieran sido publicados en Internet.

Por otra parte, deviene infundado el motivo de disenso por el cual los enjuiciantes sostienen que con las sustituciones ilegales y las publicaciones de listas definitivas de delegados al XIV Congreso Nacional se permitió que las votaciones las realizaran personas que no tienen el carácter de delegados, es decir, que no fueran objeto de registro y votados por los militantes en octubre de 2011. Ello porque los enjuiciantes parten de una premisa incorrecta, toda vez que en su concepto sólo deben fungir como delegados quienes fueron registrados por la Comisión Nacional Electoral para contender como candidatos a congresistas o consejeros nacionales mediante los acuerdos ACU-CNE-09/175/2011 y AQ-CNE/10/177/2011, y que, por lo tanto, fueron votados por la militancia en octubre de 2011.

Sin embargo, tales acuerdos no fueron los únicos instrumentos en los que constaron los registros de candidatos, sino que dadas las particularidades presentadas en las elecciones para acceder a tales cargos en diversas entidades federativas es evidente que se modificaron varios de los nombres de los candidatos registrados.

Por lo tanto, no sólo se eligieron delegados y consejeros nacionales al XIV Congreso Nacional, sino también en fechas posteriores. De ahí que se hayan registrado candidatos en fechas y en acuerdos diversos a los indicados por los actores.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que en el artículo 104, párrafo I del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece el procedimiento que deberá seguirse para la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, el cual fue inobservado por la Comisión Nacional Electoral al publicar las listas definitivas de delegados al XIV Congreso Nacional al sustituir delegados por personas que no fueran registradas como candidatos y que tuvieron derecho en el orden prelación a ser asignadas.

Lo infundado radica en que la comisión responsable hizo referencia al procedimiento de sustitución de candidatos electos, previsto en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a fin de sustentar que la Comisión Nacional Electoral aplicó el mismo al emitir las listas definitivas de delegados al citado Congreso Nacional, precisándose que emitió 35 acuerdos relativos a renuncias y sustituciones de delegados en diversas entidades federativas, que fueron publicados en la página de internet de la referida Comisión, y que no obstante ello no fueron impugnados por los ahora actores ni tampoco por aquellos delegados objeto de sustitución en torno a si se atendió o no el aludido procedimiento.

Por último, devienen inoperantes los restantes motivos de disenso. Ello, en atención a las consideraciones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se estima procedente confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 288 del año en curso, promovido por Juan García García e Iván Mendoza Santiago, Norma Magali García y Omar Porcayo Barrales, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan los dos primeros como militantes del Partido de la Revolución Democrática, el tercero como simpatizante de dicho partido político y el cuarto como ciudadano indígena en contra del acuerdo CG-105/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual da respuesta la consulta planteada por el presidente nacional del referido instituto específico, específicamente en el apartado relativo a si era legal que la Dirección Nacional se mantuviera en el cargo hasta en tanto se renovaran de manera estatutaria los mismos órganos o, en su defecto, una vez llegado marzo de este año era necesario proceder a elegir una dirección provisional.

La Ponencia propone, en primer término, sobreseer el medio de impugnación respecto de Norma Magali García y Omar Porcayo Barrales en virtud de que los mismos carecen de interés jurídico o legítimo para ello.

Respecto de Juan García García e Iván Mendoza Santiago se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia el medio de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia propone declarar infundados los agravios en virtud de que contrario a lo sostenido por los impetrantes, el acto controvertido no violenta los principios de certeza y de seguridad jurídica, así como el principio democrático que rige la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por el órgano administrativo electoral se limitó exclusivamente a señalar que en la especie resultaba aplicable la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro, dirigentes de órganos partidistas.

Opera una prórroga implícita en la duración del cargo cuando no se haya podido elegir sustitutos por causas extraordinarias y transitorias, la cual tiene como finalidad que, en caso de sobrevenir una situación extraordinaria, se garantice la subsistencia de los aludidos principios.

Lo anterior es así, pues tal como se razona en el proyecto, la finalidad de dicha prórroga radica en garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo sin haber elegido a quienes deban realizarla.

Consecuentemente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 288 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio en los términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de los Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, del rubro y texto de cuatro propuestas de jurisprudencia y siete propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

Por cuanto hace a las propuestas de jurisprudencia los rubros son:

Uno. DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR *PER SALTUM* ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

Dos. LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Tres. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Cuatro. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis los rubros son:

Uno. ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

DERECHO SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS Dos. Α RESTRICCIONES DEBEN SER CONFORME CON LOS **PRINCIPIOS** DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

Tres. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Cuatro. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.

Cinco. PERSONERÍA, LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN DEFENSA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARTIDISTAS QUE CORRESPONDAN A ESTOS ÓRGANOS, NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Seis. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

Siete. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente se indican en cada caso.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de las propuestas con dos excepciones. La tesis de jurisprudencia con el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, porque la considero innecesaria.

Y la tesis Dos, con el rubro DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, dado que al dictar la sentencia correspondiente, voté en contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad, a excepción de la propuesta de jurisprudencia que lleva por rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y la tesis que lleva por rubro DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBEN SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO) que ha sido aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Galván Rivera.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, se aprueban las tesis y se hace obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciniueve horas con veintiocho minutos, se da por concluida. Que pasen buenas noches.

000